

INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Referencia: R-008-2022

Nº de expediente: 2022000009

Fecha: 03-01-2022

Reclamante: [REDACTED]

Administración o Entidad reclamada: CARM (CONSEJERIA competente en TRANSPARENCIA)

Información solicitada: R-008-2022-[REDACTED] VS CARM RELATIVO A EXPEDIENTES DEL CLUB NAÚTICO TOMÁS MAESTRE.

Sentido de la resolución: Pérdida sobrevenida del objeto

Etiquetas: Club Náutico

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación de [REDACTED]

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

SEGUNDO.- Con fecha 2 de diciembre de 2021 tiene entrada en el registro solicitud de acceso a información pública con número 202190000662810, presentada por [REDACTED]

En dicha petición solicita:

“Acceso a todos los expedientes relativos al Club Náutico Tomás Maestre existentes.

Además solicito que toda la documentación me sea entrega en formato electrónico para facilitar el análisis y lectura de la misma, en virtud del artículo 27 de Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, según su punto 2 que dice: "Cuando se estimen, total o parcialmente, las solicitudes de acceso, se adjuntará a la resolución la información solicitada en la forma y formato elegidos", siendo el formato electrónico el elegido.”

Mediante escrito de 7 de diciembre de 2021 se requiere al solicitante que concrete la petición dando respuesta al mismo con fecha 9 de diciembre de 2021, en el que manifiesta:

“La información requerida a la que se solicita acceso, es toda la relacionada a los trámites seguidos para la renovación de la concesión administrativa del Club Náutico Tomás Maestre o en su caso los pasos dados para recuperar la concesión por parte de la administración regional para sacarla a nuevo concurso. Además, solicito acceso a todos los informes de las visitas realizadas a lo largo del periodo concesional actual que certifiquen el cumplimiento de las condiciones en las que se cedió la concesión al concesionario, junto con todos los documentos medioambientales necesarios para el cumplimiento de la legalidad vigente.”

TERCERO.- La Administración autonómica no resolvió la solicitud efectuada dentro del plazo establecido legalmente.

CUARTO.- La Consejería de Fomento e Infraestructuras recibió notificación de emplazamiento para que aportara el expediente administrativo y realizara las alegaciones que considerase oportunas.

QUINTO.- El requerimiento de emplazamiento para la formulación de alegaciones por parte de la Consejería, fue atendido por la Consejería, acompañando ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO E INFRAESTRUCTURAS POR LA QUE SE RESUELVE SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA. EXPTE 29/2021, de 21 de enero de 2022, por [REDACTED] por la que se concede el acceso en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Conceder el acceso a la información pública solicitada por [REDACTED], en los términos que se indican a continuación:

- No existe ninguna actuación administrativa relativa a “renovación de la concesión administrativa” en este momento.
- No se han dado “pasos para recuperar la concesión” puesto que la concesión no se ha perdido, y está vigente actualmente, debiendo finalizar en 2023.

- No se han cursado visitas que “certifiquen el cumplimiento de las condiciones en que se cedió la concesión al concesionario”, ya que el objeto de las visitas de los técnicos responsables de la administración portuaria es inspeccionar las instalaciones y no se entiende cuales sean las condiciones a las que pueda referirse el solicitante. En cualquier caso se realizan regular y asiduamente inspecciones en todos los puertos, formalizándose acta solamente en caso de que se detecten irregularidades. Las citadas inspecciones engloban todos los aspectos incluida la gestión de residuos.

- Por lo que se refiere a los documentos medioambientales, y desde la perspectiva de las competencias de esta Dirección General, el concesionario del Puerto Deportivo Tomás Maestre ha presentado proyecto de Vertido Cero de acuerdo con lo previsto en el artículo 53.1 de la ley 3/2020 de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor, que se acompaña como anexo a la presente Orden.”

La información facilitada resulta suficiente, a priori, para satisfacer completamente el derecho de acceso a la información pública ejercido por el reclamante. Si no lo fuese, el reclamante debía ejercitar su derecho a impugnar la orden citada.

De igual modo, esta resolución deja sin efecto la desestimación presunta anterior relativa al derecho de acceso ejercitado por [REDACTED]

VISTOS, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en lo sucesivo **LPACAP**), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERO.- Finalización de este procedimiento por pérdida sobrevinida de su objeto. Este procedimiento se inició a instancia del interesado, es decir el reclamante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la LTPC, artículo 24 de la LTAIBG y demás normas concordantes.

Señala el artículo 84.2 de la LPACAP, cuando se refiere a las causas de finalización de los procedimientos que “también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso”.

Precepto que se ve completado por lo dispuesto en el artículo 21.1 de la LPACAP al señalar que en los casos de **“desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”**.

Pues bien, en el presente caso, a la vista de que en sus alegaciones, la Consejería ha acompañando ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO E INFRAESTRUCTURAS POR LA QUE SE RESUELVE SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA. EXPTE 29/2021, de 21 de enero de 2022, por la que se resuelve la solicitud de derecho de acceso a la información pública formulada por [REDACTED] por la que se concede el acceso en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Conceder el acceso a la información pública solicitada por [REDACTED] en los términos que se indican a continuación:

- No existe ninguna actuación administrativa relativa a “renovación de la concesión administrativa” en este momento
- No se han dado “pasos para recuperar la concesión” puesto que la concesión no se ha perdido, y está vigente actualmente, debiendo finalizar en 2023.
- No se han cursado visitas que “certifiquen el cumplimiento de las condiciones en que se cedió la concesión al concesionario”, ya que el objeto de las visitas de los técnicos responsables de la administración portuaria es inspeccionar las instalaciones y no se entiende cuales sean las condiciones a las que pueda referirse el solicitante. En cualquier caso se realizan regular y asiduamente inspecciones en todos los puertos, formalizándose acta solamente en caso de que se detecten irregularidades. Las citadas inspecciones engloban todos los aspectos incluida la gestión de residuos.
- Por lo que se refiere a los documentos medioambientales, y desde la perspectiva de las competencias de esta Dirección General, el concesionario del Puerto Deportivo Tomás Maestre ha presentado proyecto de Vertido Cero de acuerdo con lo previsto en el artículo 53.1 de la ley 3/2020 de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor, que se acompaña como anexo a la presente Orden.”

La información facilitada resulta suficiente, a priori, para satisfacer completamente el derecho de acceso a la información pública ejercido por el reclamante. Si no lo fuese el reclamante debe ejercitar su derecho a impugnar la orden citada.

En consecuencia, procede resolver la terminación del procedimiento y el correspondiente archivo, toda vez que se ha verificado la posibilidad del ejercicio del derecho de acceso a la información pública pretendido por de [REDACTED] que le reconocen los artículos 12 y ss. de la LPACAP y los artículos 23 y ss. de la LTPC, circunstancia que hace innecesaria la función de control atribuida a este Consejo en el presente caso.

SEGUNDO.- Competencia para resolver esta reclamación. De conformidad con el régimen de delegaciones aprobado por este CTRM en sus acuerdos adoptados en las sesiones de 27 de marzo de 2018 (publicado en el BORM de 10/05/2018) y 22 de mayo de 2019 (publicado en el BORM de 12/06/2019) el órgano competente para resolver esta reclamación es la Presidenta Suplente del CTRM, por delegación del Consejo.

En este último acuerdo se afirma que “la motivación de esta delegación es dotar de mayor agilidad la actuación del Consejo, facultando al Presidente para dictar determinadas resoluciones o actos de trámite y finalizadores del procedimiento, y siempre que no suponga ni sea procedente resolver entrando en el fondo del asunto objeto de la reclamación.

Al tiempo que afirma que “Para poder dar al acuerdo de delegación del Pleno del Consejo en el Presidente el alcance que lo motiva, en su aplicación, se deben de resolver por delegación todos aquellos procedimientos que se tramitan ante este Consejo cuya terminación venga determinada por lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, ya sea por desistimiento del interesado o por carencia sobrevenida del objeto del procedimiento. Situación que se produce cuando, al tiempo de resolver la reclamación por este Consejo, la Administración ha dado acceso a la información que se solicitó.”

IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, **RESUELVE:**

Primero. Declarar la terminación de este procedimiento R-008-2022, por pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación planteada por de [REDACTED] ante la concesión expresa

del acceso a la información por ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO E INFRAESTRUCTURAS POR LA QUE SE RESUELVE SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA. EXPTE 29/2021, de 21 de enero de 2022, procediéndose a su archivo.

Segundo. Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Tercero. Una vez notificada esta Resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que se informa y se propone en Derecho,

El Asesor Jurídico del CTRM

Firmado: José López Martínez

Conforme con el contenido de la propuesta, se resuelve en los términos propuestos.

La Presidenta Suplente del CTRM

Firmado: Juana Pérez Martínez

(Documento firmado digitalmente)